



DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO JURIDICO
K13482(2376)12

Juridica

ORD. : 0593 /

MAT.: Aclara doctrina de Ordinario N° 3160 de 13.07.12 en el sentido que indica.

ANT.: 1) Instrucciones de 04.02.14 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.

2) Ordinario N° 3890 de 09.10.13 de la Sra. Jefa del Departamento Jurídico.

3) Correos electrónicos de 24.09.13 y 23.09.13.

4) Ordinario N° 1281 de 06.09.13 de la Sra. Inspectora Comunal del Trabajo de Santiago Poniente recepcionado el 02.10.13.

5) Correos electrónicos de 04.09.13, 02.09.13, 28.08.13 y 17.04.13.

6) Ordinario N° 2931 de 29.07.13 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.

7) Ordinario N° 1831 de 03.05.13 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.

8) Ordinario N° 588 de 23.04.13 de la Sra. Inspectora Comunal del Trabajo de Santiago Poniente.

9) Ordinario N° 627 de 11.02.13 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.

10) Presentación de 15.11.12 de doña Ingrid Fonseca Vidal.

SANTIAGO, 12 FEB 2014

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SRA. INGRID FONSECA VIDAL
PRESIDENTA AFUCEU
FADO N° 7965
CERRO NAVIA

Mediante presentación del antecedente 10) Ud. solicitó a esta Dirección una reconsideración de lo resuelto por esta Dirección

mediante Ordinario N° 3160, de 13.07.12, solo en lo que dice relación a la procedencia de la contratación a honorarios de funcionarios para el Programa Centro de Rehabilitación de Base Comunitaria, implementado por la Corporación Municipal de Cerro Navia.

Esta Dirección emitió este pronunciamiento declarando su incompetencia para conocer de esta materia basado básicamente en lo señalado en el Ordinario N° 1502, de 02.11.10, suscrito por doña Carolina Cerón Reyes, Directora del Servicio de Salud Metropolitana Occidente, en virtud del cual, en lo pertinente, se señalaba *“los profesionales de programas de reforzamiento extraordinario como Chile crece contigo, rehabilitación integral de base comunitaria y formación de especialistas no son partes de la cartera básica de APS”*.

Luego de emitido dicho pronunciamiento Ud. solicita reconsideración del mismo en esta materia, agregando otros programas en su nueva presentación en los cuales también existiría contratación de personal bajo la modalidad del contrato de honorarios, específicamente los “Programa Apoyo al Desarrollo Psicosocial, “Programa Salud Mental Integral” y “Programa sala ERA”.

Practicada la fiscalización correspondiente se pudo constatar que en dichos programas especiales en algunos casos existe personal a honorarios y en otros personal contratado según la Ley N° 19.378, e incluso por el Código del Trabajo, lo que resultaría contradictorio con lo indicado en el ya citado Ordinario N° 1502, de dicho Ministerio de Salud, que estaría señalando que dicho personal no puede formar parte de la dotación de Atención Primaria de Salud.

Por lo antes expuesto, se solicitó informe a la División de Atención Primaria de Salud del Ministerio de Salud, el que fue reiterado sin que a la fecha se haya obtenido dicha respuesta.

Precisado lo anterior, cabe señalar que el artículo 1° N° 1 de la Ley N° 20.250, que modifica las leyes N° 19.378 y 20.157 y concede otros beneficios al personal de la atención primaria de salud, publicada en el Diario Oficial de 09.02.08, prescribe:

“1) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°: Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todo el personal que se desempeñe en los establecimientos de atención primaria de salud señalados en la letra a) del artículo anterior.

“Asimismo, se aplicarán a todos los trabajadores que perteneciendo a una entidad administradora de las que se refiere la letra b) del artículo anterior, ejecuten en forma personal y exclusiva acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud. A estos efectos, se entienden como acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud tanto las de carácter asistencial, sea que éstas se ejecuten en la propia entidad administradora o a través de rondas asistenciales, como aquellas que no siendo asistenciales permitan, faciliten o contribuyan a la realización de las primeras.”

Del precepto legal transcrito se desprende, por una parte, que el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal se aplica a todo el personal que se desempeñe en los establecimientos municipales de atención primaria de salud señalados en la letra a) del artículo 2° del citado estatuto jurídico, como asimismo, que aquél también resulta aplicable a todos los trabajadores que perteneciendo a una entidad administradora a que se hace

referencia en la letra b) del mismo artículo 2º, ejecutan en forma personal y exclusiva acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud, entendiéndose por tales aquellas de carácter asistencial, sea que éstas se realicen en la misma entidad administradora o a través de rondas asistenciales, como también todas aquellas que no tengan el carácter de asistenciales pero que permitan, faciliten o contribuyan a la realización de aquellas tareas asistenciales.

Es del caso señalar que la modificación introducida por la Ley N° 20.250 significó dar una aplicación más amplia y precisar la expresión "*acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud*", de forma tal que luego de la citada modificación legal se entiende por éstas no solo las que tengan carácter asistencial, sino que también aquellas que no siendo asistenciales permitan, faciliten o contribuyan a la realización de las mismas, permitiendo entender incorporadas dentro de ellas a las que se realizan por los consultorios en los programas especiales por los que se ha formulado esta nueva presentación.

Por su parte, en lo que guarda relación con el personal a honorarios, esta Dirección ha señalado que esta modalidad de contratación sólo resulta procedente para realizar labores accidentales, que no sean las habituales de la entidad, de suerte tal que no resulta jurídicamente procedente esta forma de contratación para funcionarios que deban realizar labores permanentes.

En la especie, de acuerdo a lo consignado en el informe de fiscalización evacuado por el funcionario Sr. Alejandro Troncoso Parra, en el caso del Programa Apoyo al desarrollo Psicosocial las funcionarias Josseline Araya Contreras, Solange Marques, María Apablaza, Daniela Arredondo, Beatriz Tapia, Johanna Díaz y Muriel Martínez están contratadas según las normas de la Ley N° 19.378, razón por la cual no resulta necesario emitir pronunciamiento a su respecto. En relación con la funcionaria Sra. Pilar Contreras el referido informe expresa que ésta se encuentra contratada según la Ley N° 19.378 y a honorarios lo que contraviene la doctrina de este Servicio, contenida en dictamen N° 3994/162, de 31.08.04, que en lo pertinente señala que una corporación municipal no puede contratar a honorarios a personal encasillado en alguna categoría funcionaria.

Por último, el Sr. Carlos Carrasco, quien se desempeña como chofer, está contratado según el Código del Trabajo, en circunstancias que a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.250 debería estar sujeto a la Ley N° 19.378.

Respecto del Programa de Rehabilitación con Base Comunitaria se informa que la funcionaria Javiera Castillo se encuentra contratada según la Ley N° 19.378 y las funcionarias Lissette Atenas y María Contardo bajo la modalidad de honorarios, respecto de las cuales se hace presente que, en el caso de desempeñar éstas funciones permanentes no podrían estar sometidas a este tipo de contratación pudiendo formular la denuncia correspondiente ante la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Poniente.

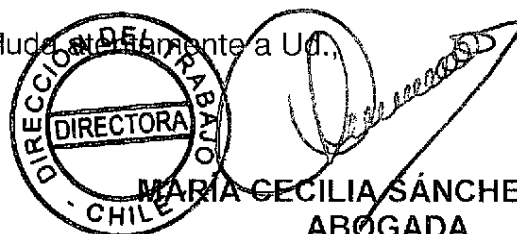
En el caso del Programa sala ERA los funcionarios Omar Echeverría y Ángel Benitez se encuentran contratados según la Ley N° 19.378 y Daniela Pino y Sergio Godoy bajo la modalidad a honorarios, reiterándose respecto de estos últimos lo antes señalado antes en el sentido que si se trata de labores permanentes pueden efectuar la respectiva denuncia.

En el caso del Programa Salud Integral Mental los funcionarios María Daza, Ricardo Rojas, Elizabeth Stevenson y Thomas Belmar se encuentran todos contratados según las normas de la ley N° 19.378, por lo que a este respecto no procede emitir pronunciamiento.

Por consiguiente, se ha podido determinar que no obstante la respuesta dada por la Corporación Municipal de Cerro Navia respecto de su primera presentación, la que se encontraba sólo referida al Centro de Rehabilitación de la Base Comunitaria, y que dio origen a lo señalado en lo pertinente en el Ordinario N° 3160, de 13.07.12, de esta Dirección, en el sentido que en virtud de lo ordenado por Ordinario N° 1502, de 02.11.10, del Ministerio de Salud, los funcionarios de programas no son parte de la cartera básica de APS, se ha constatado que en la práctica sí existen funcionarios de estos programas especiales, incluidos los otros programas que Ud. agrega en su segunda presentación, que se encuentran contratados según las normas de la ley N° 19.378 y que otros, sin embargo, están contratados a honorarios e incluso según el Código del Trabajo, como es el caso del chofer Carlos Carrasco, modalidad esta última que actualmente no resulta jurídicamente procedente para el personal a que se refiere la modificación introducida por la Ley N° 20.250 antes citada, como es el caso precisamente de los conductores.

Por consiguiente, en virtud de las consideraciones antes expuestas, normas legales y doctrina administrativa antes citada cumpro con informar a Ud. que el personal que labora en los programas especiales a que se refiere la presente solicitud se rige por la Ley N° 19.378 y sus reglamentos, en los términos expuestos en el presente oficio, y por lo tanto, debe entenderse aclarado en tal sentido lo resuelto en Ordinario N° 3160, de 13.07.12.

Saluda atentamente a Ud.,



MARIA GECILIA SÁNCHEZ TORO
ABOGADA
DIRECTORA DEL TRABAJO


MAOM/SMS/MSGC/msgc
- Jurídico
- Of. Partes
- Control